



**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1566/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1566/2024

**Sujeto Obligado:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información estadística de los Tribunales laborales de Asuntos Individuales, de enero 2023 a febrero 2024.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** el recurso de revisión en comento, por quedar sin materia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Tribunales, laborales, estadística, complementaria, sobreseer.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1566/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1566/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintidós de mayo dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1566/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164124000499**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “Solicito me envíen la nformación estadística que entrega 1er tribunal laboral de asuntos individuales por mes de enero 2023 a febrero 2024. 2. Solicito me envíen la nformación estadística que entrega 2do tribunal laboral de asuntos individuales por mes de enero 2023 a febrero 2024. 3. Solicito me envíen la nformación estadística que entrega 3ro tribunal laboral de asuntos individuales por mes de enero 2023 a febrero 2024.” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**II. Respuesta.** El tres de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante el oficio número MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Se le informa que su requerimiento fue gestionado ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área que aporta elementos que permite dar respuesta en los siguientes términos:

“Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se envían los informes estadísticos mensuales de los Tribunales Primero, Segundo y Tercero, todos de asuntos individuales, para el periodo enero 2023 a enero de 2024 [este último tras haber concluido el proceso de validación correspondiente]. La información se puede encontrar en el archivo denominado: “LaboralIndividual\_InfoMensual”

Se emite la presente respuesta sustentada en la información consultada que integra la Dirección de Estadística, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales de este Tribunal Superior de Justicia.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indican con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presentes durante el tratamiento que se haga a dicha información.

No omito enfatizar que la contestación a la solicitud se presenta tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística.

Se emite esta respuesta en términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

“Artículo 7, P3... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)

Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por consiguiente, la gestión se realizó ante el área interna conforme a sus atribuciones y competencia, la cual atendió su solicitud dentro de su ámbito legal de facultades.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,  
...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la información estadística, relativa al informe mensual de los Tribunales Laborales en Asuntos Individuales, misma que contempla los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, así como enero de 2024, del cual se adjunta un extracto para pronta referencia:

 <b>Dirección de Estadística de la Presidencia</b> Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México			
TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS INDIVIDUALES / INFORME MENSUAL DE TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS INDIVIDUALES			
Rubros	Tribunal1	Tribunal2	Tribunal3
1 Expedientes en trámite al cierre del mes (ACUMULADO)	1,768	1,251	1,954
2 Expedientes ingresados en el mes	202	201	200
2.1 Ordinarios	127	116	122
2.1.1 Trámite en línea	2	4	0
2.1.2 Trámite presencial	125	112	122
2.2 Especiales	3	5	5
2.2.1 Trámite en línea	0	0	0
2.2.2 Trámite presencial	3	5	5
2.3 Paraprocesales	26	38	30
2.3.1 Trámite en línea	3	1	0
2.3.2 Trámite presencial	23	37	30
2.4 Ejecución por incumplimiento	11	6	7
2.4.1 Trámite en línea	0	0	0
2.4.2 Trámite presencial	11	6	7
2.5 Tercerías	0	0	0
2.5.1 Trámite en línea	0	0	0
2.5.2 Trámite presencial	0	0	0
2.6 Exhortos	35	36	36
2.7 Cartas rogatorias	0	0	0
3 Personas partes involucradas	435	331	486

**III. Recurso.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “No se me entrego la información del mes de febrero de 2024 como la pedí. Solicito su intervención para que se me entregue la información solicitada correctamente ya que dilatando mi investigación.” (Sic)

**IV. Turno.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1566/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto,

lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El once de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Envío de notificación a la persona solicitante y alegatos.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió a este Instituto y a la persona solicitante, el oficio P/DUT/2982/2024, de la misma fecha, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:



“ ...

Bajo ese contexto, se le informa que su requerimiento fue gestionado ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, área que aporta los elementos que permiten dar respuesta a su solicitud de información pública en los siguientes términos:

[Se reproduce]

Conforme a lo anteriormente señalado, se remite base de datos en formato Excel, que contiene los informes estadísticos mensuales de los Tribunales Primero, Segundo y Tercero, ambos de asuntos individuales, del periodo de enero 2023 a febrero de 2024, este último se proporciona tras haber concluido el proceso de validación correspondiente. La información se puede encontrar en el archivo denominado: “*LaboralIndividual\_InfoMensual*”.

Con lo anterior, se cumple con la entrega total de la información de su interés, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la información estadística, relativa al informe mensual de los Tribunales Laborales en Asuntos Individuales, misma que contempla los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, así como enero y febrero de 2024, del cual se adjunta un extracto para pronta referencia:

 <b>Dirección de Estadística de la Presidencia</b> Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México				
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, FEBRERO 2024 TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS INDIVIDUALES / INFORME MENSUAL DE TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS INDIVIDUALES				
Rubros	Tribunal 1	Tribunal 2	Tribunal 3	Total
1 Expedientes en trámite al cierre del mes (ACUMULADO)	1,931	1,396	2,125	5,452
2 Expedientes ingresados en el mes	189	191	191	571
2.1 Ordinarios	110	112	112	334
2.1.1 Trámite en línea	3	6	0	9
2.1.2 Trámite presencial	107	106	112	325
2.2 Especiales	8	5	8	21
2.2.1 Trámite en línea	0	0	0	0
2.2.2 Trámite presencial	8	5	8	21
2.3 Paraprocesales	20	26	22	68
2.3.1 Trámite en línea	0	3	0	3

**VII. Cierre.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentados al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria. De la misma forma, se tiene por precluido el plazo de la persona solicitante para presentar manifestaciones o alegatos.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de abril y, el recurso fue interpuesto el cuatro de mismo mes, esto es, el primer día dentro del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial** y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de

revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió lo siguiente:

1. Información estadística que entrega el 1er tribunal laboral de asuntos individuales por mes de enero 2023 a febrero 2024.
2. Información estadística que entrega 2do tribunal laboral de asuntos individuales por mes de enero 2023 a febrero 2024.
3. Información estadística que entrega 3ro tribunal laboral de asuntos individuales por mes de enero 2023 a febrero 2024.

En respuesta, el ente recurrido adjuntó la digitalización de la información estadística, relativa al informe mensual de los Tribunales Laborales en Asuntos Individuales, misma que contempla los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, así como enero de 2024.

Inconforme, la persona solicitante señaló que no se le entregó la información del mes de febrero de 2024.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la respuesta brindada por el ente relativa a la información estadística, ni con que esta no estuviera desglosada por Tribunal, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**<sup>2</sup>, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido adjuntó la digitalización de la información estadística, relativa al informe mensual de los Tribunales Laborales en Asuntos Individuales, misma que contempla los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, así como enero y febrero de 2024, del cual se adjunta un extracto para pronta referencia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Para tal efecto, conviene retomar que en respuesta primigenia el ente recurrido proporcionó la información estadística de enero de 2023 a enero de 2024, omitiendo proporcionar lo relativo al mes de febrero del presente año. No obstante, una vez admitido el recurso de revisión, en una respuesta en alcance a la primigenia, rectificó su actuar, complementando su respuesta y brindando atención a la totalidad del interés informativo de la persona solicitante.


En dicha respuesta complementaria, el ente recurrido adjuntó la digitalización de la información estadística, relativa al informe mensual de los Tribunales Laborales en Asuntos Individuales, misma que contempla los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, así como enero y **febrero de 2024**, del cual se adjunta un extracto para pronta referencia:

 <b>Dirección de Estadística de la Presidencia</b> Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México 				
<b>INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, FEBRERO 2024</b>				
TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS INDIVIDUALES / INFORME MENSUAL DE TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS INDIVIDUALES				
Rubros	Tribunal 1	Tribunal 2	Tribunal 3	Total
1 Expedientes en trámite al cierre del mes (ACUMULADO)	1,931	1,396	2,125	5,452
2 Expedientes ingresados en el mes	189	191	191	571
2.1 Ordinarios	110	112	112	334
2.1.1 Trámite en línea	3	6	0	9
2.1.2 Trámite presencial	107	106	112	325
2.2 Especiales	8	5	8	21
2.2.1 Trámite en línea	0	0	0	0
2.2.2 Trámite presencial	8	5	8	21
2.3 Paraprocesales	20	26	22	68
2.3.1 Trámite en línea	0	3	0	3

Por tanto se advierte que aunque en su respuesta primigenia el ente se manifestó de forma incompleta, en un segundo acto, con el objeto de perfeccionar su respuesta, remitió la información estadística requerida, respecto de febrero de 2024.

En conclusión, si bien en principio el ente no atendió la totalidad de la solicitud, durante la tramitación del recurso de revisión el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, en la que brindó una respuesta completa a la petición de la persona solicitante.

Asimismo, se advierte que dicha respuesta complementaria fue remitida a la persona solicitante vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT (medio elegido para recibir comunicaciones), por lo que se tiene la certeza de que la misma fue hecha de conocimiento a la persona solicitante, tal como se muestra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: <span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span> Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1566/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Abril de 2024 a las 17:49 hrs.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y proporcionó una respuesta que atiende completamente con lo petitionado.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:



**“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.

- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido un documento que colma el interés de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio.